

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto Interlocutorio No. 045**

RADICACION	76111-33-33-003 – 2023-00207 <sup>1</sup>
DEMANDANTE	YONIER ANDRÉS PLAZA ARENAS <a href="mailto:colombianaindustrial@hotmail.com">colombianaindustrial@hotmail.com</a>
APODERADO	RENÉ AUGUSTO MONTOYA ROMÁN <a href="mailto:notificacionpersonal25@gmail.com">notificacionpersonal25@gmail.com</a>
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TULUA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL. <a href="mailto:movilidad@tulua.gov.co">movilidad@tulua.gov.co</a> <a href="mailto:juridico@tulua.gov.co">juridico@tulua.gov.co</a>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ANTECEDENTES**

Con la presentación de la demanda inicial se pretendía la nulidad del Oficio No. S 42050 del 12 de diciembre del 2022, expedido por el Departamento Administrativo de Movilidad y Seguridad Vial y, en consecuencia, se dispusiera la prescripción del comparendo 7683400000006972911 del 9 de febrero de 2014.

A través de auto de sustanciación 904 de 17 de octubre de 2023, este despacho resolvió inadmitir la demanda al evidenciar las siguientes falencias:

- El poder otorgado no corresponde con las pretensiones de la demanda.
- La fundamentación fáctica de la demanda se encuentra incompleta, pues se evidencia el trámite de un procedimiento de cobro coactivo donde previamente fue declarado contravencionalmente responsable, debiendo entonces ampliar los hechos de la demanda.
- Se busca como pretensión la prescripción de un comparendo, el cual es un acto de trámite no susceptible de control judicial, debiendo

---

1

[https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=761113333003202300207007611133](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300207007611133)

dirigir sus pretensiones contra el acto definitivo que culmina el procedimiento.

- No hay constancia de envío simultáneo de la demanda y los anexos a la entidad territorial ejecutada.

Dentro del término otorgado legalmente, el apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito al que denomina "*envío simultáneo de subsanación de defectos demanda...*" en el que corrige los defectos de la siguiente forma:

- Frente al envío simultáneo aporta correo en el cual consta el envío de la demanda al Municipio de Tuluá, el 20 de abril de 2023.
- Presenta poder en el cual se observan claras las pretensiones de **nulidad** de: **i)** La respuesta otorgada por el Municipio de Tuluá en oficio No. S 42050 de 12 de diciembre de 2022, a la solicitud de prescripción de comparendo. **ii)** La Resolución 139265 de 27 de marzo de 2014 donde se declara contravencionalmente responsable por infringir las normas de tránsito al señor YONIER ANDRES PLAZA ARENAS. **iii)** La Resolución 189972 del 28 de abril de 2014, donde se libra mandamiento de pago, notificado por medio de la página web de la alcaldía municipal el día 20 de enero de 2016. En tanto que, como **restablecimiento** pretende la actualización inmediata de las bases de datos correspondientes al SIMIT, RUNT y todas aquellas donde aparezca la sanción contravencional.
- En el escrito de pretensiones de la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante presenta las mismas pretensiones de **nulidad** y como **restablecimiento del derecho**, el levantamiento de las medidas cautelares y la actualización de las bases de datos correspondientes al RUNT y SIMIT, y en todas aquellas en las que aparezca como deudor del comparendo.
- Por último, frente a la relación fáctica, el demandante presenta de forma completa los mismos, toda vez que hizo referencia a los actos administrativos en los cuales se declaró contravencionalmente responsable al demandante, así como el procedimiento administrativo de cobro coactivo en donde se libró mandamiento de pago.

Visto lo anterior, es necesario resaltar que este despacho en auto sustanciación 904 de 17 de octubre de 2023, le informó al apoderado que "*Frente a las pretensiones de la demanda se observa que busca la prescripción de un comparendo, el cual es un acto de trámite que no es susceptible de control judicial, debiendo encaminar sus pretensiones contra el acto administrativo que culmina el procedimiento, sobre el cual estudiará este despacho la oportunidad en la presentación de la demanda.*"

Observado pues que el demandante presenta pretensiones adicionales, se realizan las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 2 de la ley 769 de 2022 o Código Nacional de Tránsito Terrestre, dispone como definición de comparendo el siguiente:

*ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

...

*Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.*

...

Se observa entonces que el comparendo de tránsito es simplemente un acto de trámite en el cual se notifica al presunto contraventor para que se presente ante la autoridad de tránsito, circunstancia que lo reviste como un acto administrativo de trámite y no definitivo, debido a que no resuelve una situación de fondo, antes bien, da impulso al procedimiento administrativo, por tanto, no es susceptible de control judicial.

Así las cosas, el acto administrativo que se demanda no es la solicitud de prescripción de un comparendo sino el que finaliza el procedimiento administrativo, es decir, el que lo declara contravencionalmente responsable.

Sin embargo, como se observa de la demanda, lo que se busca o pretende con la misma es la declaratoria de prescripción, lo cual no tiene que ver con las causales de nulidad del acto administrativo que le declara como contravencionalmente responsable sino con la ejecución o el procedimiento administrativo de cobro coactivo de la infracción de tránsito proferida en Resolución 189972 de 28 de abril de 2014, acto último que además no fue allegado al proceso, razón por la cual, se entiende que, en relación con la pretensión, no se demanda el acto que declaró como contravencionalmente responsable al hoy demandante.

Por otra parte, el acto administrativo que libra mandamiento de pago no es susceptible de control judicial, tal como lo establece el artículo 101 de la ley 1437 de 2011, que dispone:

**“Artículo 101.- Control judicial.** Solo serán demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en los términos de la parte segunda de este Código, los actos administrativos que deciden

*las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden crédito."*

Se concluye entonces que tanto la orden de comparendo como el mandamiento de pago son actos de trámite no susceptibles de control judicial.

Queda por revisar entonces la pretensión de nulidad de la respuesta otorgada por el Municipio de Tuluá en oficio No. S 42050 de 12 de diciembre de 2022, a la solicitud de prescripción de comparendo.

Del acto administrativo que da respuesta a la petición, se observa que la decisión de la entidad territorial relativa a negar la prescripción del proceso de cobro coactivo, constituye una manifestación de la voluntad de la administración, que es susceptible de control judicial por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, razón por la cual se procederá a la admisión de la demanda, quedando atento el despacho a conocer si existe acto administrativo que ordena llevar adelante la ejecución en el cobro coactivo, el cual culmina el procedimiento administrativo.

Ahora, se observa que el escrito genitor cumple con los requisitos legales y viene acompañado de los documentos necesarios para imprimir el trámite correspondiente, siendo este despacho competente por el factor territorial, observando además que el demandante está legitimado para solicitar la declaratoria de nulidad.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda formulada por YONIER ANDRÉS PLAZA ARENAS en contra del MUNICIPIO DE TULUA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL, solo contra la respuesta otorgada por el ente territorial en oficio No. S 42050 de 12 de diciembre de 2022, respecto a la solicitud de prescripción de comparendo.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente **1)** al MUNICIPIO DE TULUA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL a través de su representante legal o a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **2)** al Ministerio Público delegado ante este despacho, y **(3)** a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. CÓRRASE** traslado de la demanda a la entidad acusada por el término de 30 días, una vez surtida la notificación ordenada en esta providencia, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse conforme se determina en el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021.

**QUINTO. ABSTENERSE** el juzgado de fijar gastos procesales, en cuanto se considera que no hay lugar a ellos.

**SEXTO. RECONOCER** Personería jurídica al abogado RENÉ AUGUSTO MONTOYA ROMÁN, conforme a los términos del poder conferido para tal fin.

**SÉPTIMO. REQUIÉRASE** a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA)

**OCTAVO. INFORMAR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d2d847953978f0ecfcb3956b13b9dcf97d3e5de5eb6c7de4c8514096287564**

Documento generado en 12/02/2024 02:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Auto Interlocutorio No. 049**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-003-2023-00241-00  
**DEMANDANTE:** EDGAR MAURICIO CALERO MORENO  
PERSONERO MUNICIPAL DE SAN PEDRO – VALLE DEL CAUCA (En representación de los habitantes del sector de Las Agüitas y Vereda El Guayabal)  
[personeria@sanpedro-valle.gov.co](mailto:personeria@sanpedro-valle.gov.co)  
**DEMANDADO:** GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA  
[njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)  
[mariaalejandraarias@hotmail.com](mailto:mariaalejandraarias@hotmail.com)  
MUNICIPIO DE SAN PEDRO  
[alcaldia@sanpedro-valle.gov.co](mailto:alcaldia@sanpedro-valle.gov.co)  
[juridicosanpedro@hotmail.com](mailto:juridicosanpedro@hotmail.com)  
PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA – PISA  
[pisa@pisa.com.co](mailto:pisa@pisa.com.co)  
**VINCULADOS:** UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – UNGRD  
[notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co)  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC  
[notificacionesjudiciales@cvc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cvc.gov.co)  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Estando en trámite el proceso de la referencia, se tiene que, se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud presentada en audiencia de Pacto de Cumplimiento por el apoderado judicial del Municipio de San Pedro – Valle del Cauca, relacionada con ordenar la vinculación a esta acción popular a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo, debido a la magnitud de la problemática presentada y al peligro en que se ven abocados los habitantes de ese municipio, residentes en las cercanas de la quebrada La Artieta.

De igual manera, se deberá resolver sobre la solicitud de reprogramación de la audiencia de pruebas que se llevará a cabo el día 20 de febrero de este año, radicada por la representante judicial de la demandada PISA, por cuanto, el Ingeniero Olmer Octavio Arias, citado como testigo, en la misma data de la diligencia debe asistir a la Junta Directiva de la Sociedad.

En esa medida, frente a la solicitud de vinculación a este asunto de la UNGR, estima esta directora del proceso, acceder a la petición, puesto que, analizado el material probatorio arrojado por las partes, se advierte una posible amenaza en la vida y bienes de los habitantes del sector Agüitas y Vereda Guayabal ocasionada por las inundaciones y desbordamiento que se han presentado y podrían presentarse en épocas de lluvias en la Quebrada La Artieta, producto del represamiento de lodos y escombros a la altura del puente ubicado en la doble calzada Tuluá – San Pedro, exactamente a la altura del corregimiento de Guayabal, sentido Norte – Sur.

Es dable precisar que, dentro de los objetivos específicos endilgados a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo, está el de, "(...) *Adelantar medidas para modificar o disminuir las condiciones de riesgo existentes y futuras en Colombia, a fin de reducir la amenaza, la exposición y la vulnerabilidad de las personas, los medios de subsistencia, los bienes, la infraestructura y los recursos ambientales expuestos a daños y pérdidas en caso de producirse eventos físicos peligrosos.*"<sup>1</sup> Así también, como una de sus funciones principales, está la de, "(...) *Orientar y apoyar a las entidades nacionales y territoriales en su fortalecimiento institucional para la gestión del Riesgo de desastres y asesorarlos para la inclusión de la política de gestión del riesgo de desastres en los planes territoriales.*"<sup>2</sup>

Por las mismas razones expuestas precedentemente, y en atención a sus funciones básicas, entre ellas, "(...) *Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, y asistirles en los aspectos medioambientales, en la prevención y atención de emergencias y desastres; adelantar con las administraciones municipales o distritales, programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces, reforestación y administrar, manejar, operar y mantener las obras ejecutadas o aquellas que le aporten los municipios o distritos para estos efectos.*"<sup>3</sup>, se ordenará la vinculación a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

Lo anterior, en aras de no conculcar el debido proceso y derecho de defensa de estas entidades, pues eventualmente podrían verse afectadas con las decisiones que se adopten al momento de resolver de fondo el presente asunto o en la verificación de su cumplimiento.

Así las cosas, se procederá a integrar en debida forma el contradictorio, ordenándose notificar y dar traslado de la demanda a las entidades vinculadas, en la misma forma y con el término de comparecencia dispuesto para los demandados, establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

En ese contexto, efectivamente hay lugar a reprogramar la audiencia de pruebas fijada para el día 20 de febrero de este año, hasta tanto se haya surtido todo el trámite de notificación y vinculación de las entidades

---

<sup>1</sup> <https://portal.gestiondelriesgo.gov.co/Paginas/Objetivos.aspx>

<sup>2</sup> Ibidem.

<sup>3</sup> <https://www.cvc.gov.co/servicio-al-ciudadano/preguntas-y-respuestas#:~:text=Es%20el%20ente%20encargado%20de,del%20Ministerio%20del%20Medio%20Ambiente.>

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres. La nueva fecha para adelantar la audiencia de pruebas será informada a las partes en auto aparte.

En mérito de lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: VINCULAR** al extremo pasivo del presente trámite a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA** y a la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado de la demanda a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA** y a la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES**, por el término de diez (10) días, dentro del cual podrán contestarla y solicitar pruebas, conforme a lo señalado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente de la presente decisión al representante legal de las entidades vinculadas, haciéndoles entrega de copia de este auto, del auto que admitió la demanda, la demanda, su subsanación y demás anexos, en la forma y términos indicados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, para lo cual se podrán tener en cuenta las direcciones electrónicas o sitios de la parte a notificar que estén en páginas web o en redes sociales. (Parág. 2º art. 8º Ley 2213 de 2022.)

**CUARTO: APLAZAR** la audiencia de pruebas fijada para el día 20 de febrero de este año, hasta tanto se haya surtido todo el trámite de notificación y vinculación de las entidades Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres. La nueva fecha para adelantar la audiencia de pruebas será informada a las partes en auto aparte.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a las demás partes intervinientes, así como al Ministerio Público, según se establece en la ley 472 de 1998 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: INFORMAR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Leydi Johanna Uribe Molina

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 003**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e826b4f59b237e5e023d0849f096de4b43c9e728390f1ea516ae0e009e7dd9**

Documento generado en 12/02/2024 04:25:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto de sustanciación No. 115**

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – <b>2024-00006-00</b> <sup>1</sup>
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE TULUÁ <a href="mailto:juridico@tulua.gov.co">juridico@tulua.gov.co</a> <a href="mailto:alcalde@tulua.gov.co">alcalde@tulua.gov.co</a>
DEMANDADO	RESOLUCION No. 340-59-4451 DEL 27 DE JULIO DE 2022
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD SIMPLE

**ASUNTO**

Procede el despacho a estudiar la admisión del medio de control de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Con la demanda se pretende la nulidad de la Resolución No. 340-59-4451 del 27 de julio de 2022, *“POR LA CUAL SE OTORGA HABILITACIÓN A LA EMPRESA DE TRANSPORTES LA ESPERANZA DEL MAÑANA S.A.S., IDENTIFICADA CO NIT 900.927.523-4, EN LA MODALIDAD DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS, EN EL NIVEL BÁSICO, CON RADIO DE ACCIÓN MUNICIPAL”*, expedida por el Departamento Administrativo de Movilidad y Seguridad Vial del Municipio de Tuluá, aduciendo como vicios haber sido expedida por funcionario sin competencia y falsa motivación en su creación, relacionada con la notificación y el término para cumplir con los requisitos de habilitación para la prestación del servicio publico por parte de la sociedad.

**CONSIDERACIONES**

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, procede el despacho a examinar si el medio de control procedente es el de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho.

---

1

[https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=76111333300320240006007611133](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76111333300320240006007611133)

El medio de control de nulidad, denominado como "nulidad simple", para distinguirla del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se encuentra establecido en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011, en el cual se observa la regla general relativa a su procedencia contra actos administrativos de carácter general.

Sin embargo, la misma norma, plasmando en la legislación la teoría de los móviles y finalidades, dispuso que *excepcionalmente* procede contra actos administrativos de carácter particular en los siguientes casos:

- “1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.”*

Como ya se anotó, el legislador incluyó dentro del texto los lineamientos jurisprudenciales propios de la teoría de los móviles y las finalidades, estableciendo un listado taxativo, teniendo como criterio lo dispuesto en la sentencia de la Corte Constitucional C-426 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil, la cual estudió el artículo 84 del Decreto 01 de 1984 (anterior acción de nulidad)

La sentencia arriba anotada declaró la exequibilidad condicionada del artículo 88 del anterior C.C.A. *“siempre y cuando se entienda que la acción de nulidad también procede contra los actos de contenido particular y concreto, cuando la pretensión es exclusivamente el control de la legalidad en abstracto del acto, en los términos de la parte motiva de esta Sentencia”*.

Por otra parte, la sentencia de la Corte Constitucional C-426 de 2002, muestra que, en casos de nulidad simple contra actos administrativos de carácter particular, es imprescindible que se vincule al proceso al directamente interesado, con el fin que este intervenga y pueda hacer efectivas las garantías propias del derecho al debido proceso.

En ese orden, revisada la demanda, se observa en el caso que el acto administrativo demandado es de carácter particular y concreto, consistente en el otorgamiento de una habilitación a una empresa de transporte en la

modalidad de servicio público de transporte terrestre con radio de acción municipal.

Así, advierte el despacho que el sustento para la procedencia del medio de control establecido en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011, radica en el contenido de la pretensión, de donde no se evidencia que la eventual declaratoria de nulidad del acto pueda generar un restablecimiento automático de un derecho subjetivo en favor del demandante o de un tercero, razón por la cual se considera viable el estudio de su validez a través de la nulidad simple.

Ahora, procediendo el despacho a estudiar el contenido de la demanda, en aras de descender a su admisión, se observa de forma palmaria que, el acto administrativo de carácter particular puede afectar directamente a la Empresa Transportes la Esperanza del Mañana S.A.S., identificada con NIT. 900.927.523-4, toda vez que una eventual declaratoria de nulidad del acto implica la pérdida de habilitación de la sociedad para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en el Municipio de Tuluá.

Por tal razón, la empresa referida debe ser vinculada en el presente medio de control, allegando de la misma el certificado de existencia y representación legal.

Así las cosas, el hecho de no haber vinculado a la empresa de transportes influye directamente en la identificación de las partes y representantes **(artículo 162 numeral 1 del CPCA)**, el lugar y dirección donde reciben notificaciones personales, indicando el canal digital de la sociedad **(numeral 7)** y el envío simultáneo de copia de la demanda y anexos al demandado, a través de dicho medio **(numeral 8)**.

Además de lo anterior, si bien en los hechos se hace referencia a unos vicios en la expedición del acto, se considera que existen falencias en los fundamentos de derecho de las pretensiones **(Artículo 162 del CAPCA, numeral 4)**, pues se indicaron normas, pero el concepto de la violación se refiere en términos generales al principio de legalidad y falsa motivación, sin fundamentar las pretensiones, en la medida que no se explicó la relación de los principios referidos en relación con la falta de competencia y falsa motivación del acto administrativo.

Por último, en vista que quien presentó la demanda fue el anterior alcalde Municipal de Tuluá, se requiere que se confiera un nuevo poder para actuar en el proceso, dado el cambio de administración.

Con base en este razonamiento será que el juzgado inadmita la demanda y conceda el término legal para que sean subsanados los errores advertidos, so pena de rechazo.

Por otra parte, avizorado por este estrado que la demanda fue radicada a través del canal digital de la Oficina de Reparto [repartobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 25 de agosto de 2023, y asignada solo a este Despacho hasta el 19 de enero de 2024, se compulsaran copias al Consejo Superior de la Judicatura para los fines que estime pertinentes.

En consecuencia, se

### **RESUELVE:**

- 1. INADMITIR** la demanda presentada por el MUNICIPIO DE TULUÁ, en contra del acto administrativo *Resolución No. 340-59.4451 del 27 de julio de 2022*, por las razones expuestas en este proveído.
- 2. ADVERTIR** a la parte actora que cuenta con el término de diez (10) días establecido en el artículo 170 del CPACA para corregir las falencias, so pena de rechazo de la demanda.
- 3. COMPULSAR** copias del expediente ante la mora en el reparto al Consejo Superior de la Judicatura, para los fines que estime pertinentes.
- 4. INFORMAR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Leydi Johanna Uribe Molina  
Juez  
Juzgado Administrativo

**Oral 003**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07fb250f52995e0a21cb47f0abf4f29b6ae3d1f3c278722862c217a150dbd4be**

Documento generado en 12/02/2024 12:28:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto interlocutorio No. 046**

**REFERENCIA:** 76111-33-33-003-2023-00191-00<sup>1</sup>  
**DEMANDANTE:** AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI  
[buzonjudicial@ani.gov.co](mailto:buzonjudicial@ani.gov.co)  
**APODERADO:** SOCRATES FERNANDO CASTILLO CAICEDO  
[scastillo@ani.gov.co](mailto:scastillo@ani.gov.co)  
**DEMANDADO:** UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE  
DEL CAUCA Y CAUCA conformada por CARLOS  
ALBERTO SOLARTE SOLARTE S.A.S. y LUIS HÉCTOR  
SOLARTE SOLARTE  
[juridicautdvcc@gmail.com](mailto:juridicautdvcc@gmail.com)  
[utdvcc@hotmail.com](mailto:utdvcc@hotmail.com)  
**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN  
**ASUNTO:** CONFLICTO DE COMPETENCIA

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Sesenta y Cinco (65) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera, declaró su falta de competencia por el factor territorial en el asunto de la referencia, argumentando que el art. 156 de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 11 estableció que del medio de control de repetición conocerá el juez "con competencia en el domicilio del demandado" y a falta de este conocerá el del "último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio", y que de acuerdo a la demanda el domicilio de la Unión Temporal estaba ubicada en el municipio de Chía, Cundinamarca, y en el certificado de existencia y representación legal – Carlos Alberto Solarte Solarte SAS, tenía el domicilio en la misma municipalidad, y que, finalmente, de conformidad con el acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, el municipio de Chía hace parte del Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, por lo que fue remitido a ese circuito.

El proceso le correspondió al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, quien en su momento también advirtió que el medio de control de repetición tuvo su origen en condena impuesta a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, en sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Guadalajara de Buga el 26 de junio de 2018, dentro del medio de control de reparación directa con radicación No. 76111-33-33-003-2014-00459-00, modificada parcialmente en sentencia de segunda instancia del 10 de febrero de 2022 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca - Sala de Oralidad; estimando que ese Despacho tampoco podía conocer el presente medio de control porque, con fundamento en el artículo 7 la Ley 678 de 2001, que regula la

<sup>1</sup> [https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=761113333003202300191007611133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300191007611133)

acción de repetición, se atribuyó el conocimiento del asunto al funcionario judicial que hubiera conocido primero el proceso, por cuanto las normas de competencia del estatuto procesal es posterior a la ley de repetición, y no tiene la virtualidad jurídica de derogar la norma especial, citando una sentencia del Consejo de Estado del 6 de octubre de 2014<sup>2</sup>.

No obstante, revisada la normativa que regula la materia, encuentra este estrado necesario proponer conflicto negativo de competencia ante el H. Consejo de Estado, atendiendo el factor territorial establecido en el numeral 11 del artículo 156 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 31, de acuerdo con las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para conocer determinados asuntos, atendiendo entre otros, los factores objetivos, subjetivos, funcionales y territoriales, esto es, a su naturaleza, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

Para fijar la competencia en los asuntos de repetición, si bien el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 radicó en principio la competencia en el juez que había tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial en el cual fue condenado el Estado, esto es, bajo la égida de un factor de competencia por conexidad, lo cierto es que, de manera posterior, la Ley 1437 de 2011 que implementó el CPACA, reguló la materia y derogó de manera tácita la disposición contenida en la Ley anterior.

En tal sentido, lo explicó el Consejo de Estado en auto del 16 de noviembre de 2016<sup>3</sup>, a través del cual determinó cuál de las dos normas en conflicto debe prevalecer para determinar la competencia de los jueces administrativos en los procesos de repetición, al explicar lo siguiente:

*“Ahora bien, (...) el CPACA reguló expresamente la competencia para conocer de medios de control de repetición y la distribuyó en primera instancia entre los Jueces y Tribunales Administrativos, de acuerdo con la cuantía de las pretensiones.*

*“(...) en el caso de que exista incompatibilidad entre las legislaciones por regulación disímil –tal y como se advierte en el sub examine– lo procedente es entender que la legislación posterior –con independencia de su generalidad– derogó tácitamente la anterior.*

*“Así las cosas, en los medios de control de repetición las normas de competencia aplicable son las contenidas en los artículos 149, 152 y 155 del CPACA, que establecen, para esos efectos, el factor subjetivo y el factor objetivo por cuantía, por lo que el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 está derogado y resulta inaplicable”*

La misma conclusión se sostuvo incluso por la Alta Corporación, Sección Tercera, Subsección A, C.P. María Adriana Marín, dentro del radicado No. 81001-33-33-001-2019-00245-01 (66467), providencia del 20 de mayo de 2021, donde se explicó que en los asuntos presentados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, no se da aplicación al factor conexidad:

---

<sup>2</sup> Rad. 15001-31-33-013-2010-00192-01 (55614)

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Magistrado Ponente Hernán Andrade Rincón, auto del 16 de noviembre de 2016, expediente 11001-03-26-000-2014-00043-00 (50.430).

*“(...) la Ley 1437 de 2011, en sus artículos 149, 152 y 155, reguló de manera expresa la competencia funcional del medio de control de repetición, e introdujo un factor subjetivo en relación con los procesos de única instancia ante el Consejo de Estado y un factor objetivo por cuantía para los de doble instancia; criterio distinto al de conexidad que preveía el artículo 7 de la Ley 678 de 2001. En esa misma línea, el numeral 8 del artículo 155 del CPACA dispone que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de las demandas de repetición en contra de servidores o exservidores públicos cuando “la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia”. Por otra parte, se advierte que, si bien el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 radicaba la competencia en el juez que había tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial en el cual fue condenado el Estado, lo cierto es que, posteriormente, el CPACA reguló la materia y derogó de manera tácita la disposición contenida en la ley anterior. Al respecto, la Sección Tercera, mediante auto del 16 de noviembre de 2016, determinó cuál de las normas en conflicto debe preponderar para determinar la competencia de los jueces administrativos en los procesos de repetición, [...] Lo expuesto en precedencia significa que en la controversia planteada la competencia no se enmarca en lo previsto por el artículo 7 de la Ley 678 del 2001.”*

Otrora, en providencia del año 2015<sup>4</sup>, el Consejo de Estado expresó respecto de la competencia del medio de control de repetición en vigencia de la Ley 1437 de 2011:

*“1. Según lo expuesto, aunque el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no derogó de forma expresa lo dispuesto en la Ley 678 de 2001, es factible concluir que en materia de competencia aquella fue modificada tácitamente, comoquiera que abandonó el factor de conexidad para efectos de determinar el juez competente funcionalmente, acogiendo en su remplazo un factor objetivo o material, manteniendo de forma excepcional un factor subjetivo.*

*2. Así las cosas, comoquiera que en el presente caso la demanda se interpuso el 16 de diciembre de 2014, es decir, una vez entrada en vigencia la Ley 1437 de 2011, es preciso darle aplicación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo prescrito por el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir.”*

Y en providencia del año 2016<sup>5</sup> se dijo:

*“Como se aprecia, en el caso de que exista incompatibilidad entre las legislaciones por regulación disímil –tal y como se advierte en el sub examine– lo procedente es entender que la legislación posterior –con independencia de su generalidad– derogó tácitamente la anterior.*

---

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-26-000-2015-00004-00(53026). Actor: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, Demandado: PABLO ARDILA SIERRA Y MARITZA AFANADOR GOMEZ. Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN.

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00043-00(50430). Actor: NACION - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Demandado: JORGE ENRIQUE BARRIOS SUAREZ Y OTRO. Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPETICION

*Así las cosas, en los medios de control de repetición las normas de competencia aplicable son las contenidas en los artículos 149, 152 y 155 del CPACA, que establecen, para esos efectos, el factor subjetivo y el factor objetivo por cuantía, por lo que el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 está derogado y resulta inaplicable.”*

Ahora, no debe perderse de vista que la Ley 1437 de 2011 fue modificada por la Ley 2080 de 2021, la cual, en su artículo 31 modificó el artículo 156 del CPACA que regulaba el factor objetivo de competencia por razón del territorio, incluyendo, entre otros aspectos, un nuevo numeral específico para el medio de control de repetición, así:

*“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) 11. De repetición conocerá el juez o tribunal con competencia, en el domicilio del demandado. A falta de determinación del domicilio, conocerá el del último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio. (...)”*

A la par, esta normativa que entró a regir un año después de su promulgación, esto es, el 25 de enero de 2022, en su parte final contiene un parágrafo que establece que, *“Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda.”*

En ese orden de ideas, para esta sede judicial resulta claro que carece este estrado de competencia para conocer del presente medio de control en virtud del factor objetivo por razón del territorio, como quiera que la parte actora al momento de radicar su demanda el 6 de febrero de 2023, determinó como domicilio principal de la demandada: Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, conformada por Carlos Alberto Solarte Solarte S.A.S, Pavimentos Colombia S.A.S. y Luis Héctor Solarte Solarte, el municipio de Chía, Cundinamarca, Autopista Norte km 21 Interior Olímpica; aunado a que según el certificado de existencia y representación legal de su representante –Carlos Alberto Solarte Solarte S.A.S.- este sitúa su domicilio en la misma municipalidad, y según el Acuerdo No. PSAA20-11653 del 28 de octubre de 2020, el municipio de Chía hace parte del Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, como lo reseñó el Juzgado Sesenta y Cinco (65) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera en la primera remisión del medio de control.

En consecuencia con los argumentos presentados, no comparte este estrado la remisión del medio de control al presente despacho por el factor de conexidad, razón por la cual se propone conflicto negativo de competencia, disponiendo la remisión de las diligencias ante el Honorable Consejo de Estado para su estudio, de conformidad con el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

#### **RESUELVE:**

**1. PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** por el factor objetivo en razón del territorio para conocer del medio de control de la referencia, respecto del JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ, CUNDINAMARCA, por las razones expuestas en este proveído.

2. **REMITIR** las presentes diligencias ante el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO para su reparto entre los Consejeros de la Corporación, a través de la Secretaría General.

3. Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** la presente providencia al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá para su conocimiento y fines que consideren pertinentes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Leydi Johanna Uribe Molina**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 003**

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6758427320ff35041eec412914e3d38b9698a7519a87f3e440b871269946b51**

Documento generado en 12/02/2024 03:41:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto interlocutorio No. 048**

<b>REFERENCIA:</b>	76111-33-33-003–2023-00223-00 <sup>1</sup>
<b>DEMANDANTE:</b>	ABELARDO ANTONIO MONTOYA MARÍN <a href="mailto:asuntosjuridicosespeciales@gmail.com">asuntosjuridicosespeciales@gmail.com</a>
<b>APODERADO</b>	DAYANA BAHAMÓN GÓMEZ <a href="mailto:dayana8622@hotmail.com">dayana8622@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA <a href="mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co">njudiciales@valledelcauca.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL ASUNTO</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Admite demanda

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda de la referencia.

**ANTECEDENTES**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado mediante apoderado, pretende el demandante ABELARDO ANTONIO MONTOYA MARÍN, la nulidad del acto ficto o presunto negativo como respuesta al derecho de petición del 21 de julio de 2022, por medio del cual, la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, negó la RELIQUIDACIÓN Y PAGO de las horas extras ordinarias diurnas y nocturnas; horas extras dominicales y festivas diurnas y nocturnas; de los recargos por jornadas ordinarias nocturnas; recargos por dominical y festivo diurno; recargos por dominical y/o festivo nocturno causadas en su favor, de conformidad con el Decreto 1042 de 1978, así como la reliquidación de todos los factores salariales y prestacionales que se deriven de las horas extras, indexación y reconocimiento de intereses causados

Y como consecuencia de lo anterior y en aras del restablecimiento del derecho, se ORDENE a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, realizar la RELIQUIDACIÓN Y PAGO de las diferencias que se causen por dicho

---

1

[https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=761113333003202300223007611133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300223007611133)

concepto, desde la fecha de su vinculación y en lo sucesivo, tomando el número de 190 horas mensuales como factor de fórmula matemática para la liquidación de las mismas, por el cargo ejercido como celador código 477, grado 02 en la Institución Educativa Simón Bolívar del municipio de Calima – Darién, dependiente de la Secretaría de Educación Departamental, como consta en la posesión no. 0771 del 29 de septiembre de 2014.

### **CONSIDERACIONES**

El medio de control cumple con la competencia funcional consagrada en el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, así como por el factor territorial por tener el lugar donde prestó el servicio de vigilancia, Calima Darién, y por la cuantía; el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría Judicial es facultativo, de conformidad con el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, y por ser un acto ficto el acto administrativo demandado, el medio de control podrá ser presentado en cualquier tiempo.

De igual forma, cumple con los requisitos de la demanda consagrados en los numerales 7 y 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, incluidos los traslados simultáneos a los demandados.

Con base en ello se admitirá la demanda y se emitirán las órdenes pertinentes.

En consecuencia, se

### **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la demanda formulada por ABELARDO ANTONIO MONTOYA MARÍN, contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente (1) al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, (2) al Ministerio Público delegado ante este Despacho, y (3) a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

3. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la entidad acusada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

5. **ABSTENERSE** el juzgado de señalar gastos procesales por considerar que no hay lugar a ellos.

6. **RECONOCER** personería a la abogada DAYANA BAHAMÓN GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.605.924 y tarjeta

profesional no. 186.342 del C.S.J. en representación del señor ABELARDO ANTONIO MONTOYA MARÍN, en los términos y condiciones del poder conferido.

**7. REQUIÉRASE** a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA).

**8. INFORMAR** a las partes que el canal oficial para la recepción dememorales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la CircularPCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Leydi Johanna Uribe Molina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d5d304dc16e8343f0ca2d6d9c3dce3bf232c4ee6bf0b548ce7e9448eed2fe1**

Documento generado en 12/02/2024 04:07:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**